

CARLOS CÉSAR GONZÁLEZ PÉREZ.

Abogado - Universidad del Atlántico.
Especialista Derecho Laboral – Universidad del Norte.
carloscgp@hotmail.com
Cel. 320 278 1898.

Honorable:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO.

ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: **087583112002-2021-00476-00.**
Demandante: ISAAC MONTAÑA ARCÓN Y OTROS.
Demandado: DIVIS JACKELINE MORÓN ZAMBRANO.
Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD.

CARLOS CÉSAR GONZÁLEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio en Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía **8.761.677**, titular de la tarjeta profesional de abogado **88.546** del C. S. de la J., actuando en condición de apoderado judicial de la señora **DIVIS JACQUELINE MORON ZAMBRANO**, mayor de edad, con domicilio en Soledad, Atlántico, identificada con cédula de ciudadanía **51.616.771**; dándome por notificado por conducta concluyente, acudo a su Despacho, con el objeto de formular **INCIDENTE DE NULIDAD**, con fundamento en los hechos y normas que relaciono a continuación:

SITUACIÓN FÁCTICA:

1. Mediante Auto del NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) su Despacho admitió la demanda presentada por ISAAC MONTAÑA ARCÓN Y OTROS contra mi representada.
2. Mi representada recibió en su cuenta de correo electrónico personal, un mensaje de texto el miércoles 24/08/2022 8:23 AM, con el siguiente asunto: “*NOTIFICO AUTO ADMISORIO DE DEMANDA VERBAL*”, adjuntando copia de la demanda y del Auto admisorio de ésta.
3. El referido mensaje fue abierto y leído por mi representada el día **29 de septiembre de 2022**.
4. Hasta el día 29 de septiembre de 2022 mi mandante no había tenido acceso al texto de la demanda y sus anexos, para ejercer una adecuada defensa.

CARLOS CÉSAR GONZÁLEZ PÉREZ.

Abogado - Universidad del Atlántico.
Especialista Derecho Laboral – Universidad del Norte.
carloscgp@hotmail.com
Cel. 320 278 1898.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

Causal alegada:

Numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., en el cual se lee:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En este caso NO se ha surtido la notificación en debida forma, puesto que mi representada sólo tuvo conocimiento del texto de la demanda y sus anexos el día 29 de septiembre de 2022, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá surtida dos días después de la apertura del mensaje y el término de traslado empezará a contarse a partir del día siguiente.

Entonces, si el mensaje fue abierto el día 29 de septiembre de 2022, el término de traslado empezó a correr el día 4 de octubre de 2022.

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

CARLOS CÉSAR GONZÁLEZ PÉREZ.

Abogado - Universidad del Atlántico.

Especialista Derecho Laboral – Universidad del Norte.

carloscgp@hotmail.com

Cel. 320 278 1898.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.” (subraya del suscrito)

La norma transcrita fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional que revisó el contenido del inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, declarándolo exequible, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo **o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Esto dijo la Corte Constitucional en la referida sentencia C-420 de 2020:

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

En ese sentido, de acuerdo con la RAE, el significado de la palabra **acceso** es:

1. intr. Consentir en lo que alguien solicita o quiere.
2. intr. Ceder en el propio parecer, conviniendo con un dictamen o una idea de otro, o asociándose a un acuerdo.

3. intr. Entrar en un lugar o pasar a él.

4. intr. Tener acceso a algo, especialmente a una situación, condición o grado superior, o llegar a alcanzarlos. *Acceder a la presidencia, a la educación.*

En la acepción que interesa en este caso es “**Entrar en un lugar**”, valga decir, entrar al mensaje, lo cual ocurrió el día 29 de septiembre de 2022.

La parte demandante aportó, con la demanda, el documento que demuestra que el mensaje fue remitido a la dirección de correo y que se expidió una respuesta automática de recepción en la bandeja de entrada, pero, no aportó prueba de que mi representada tuvo acceso al mensaje en la fecha indicada, por lo que no se cumple con la exigencia establecida por la Corte Constitucional de que se demuestre, por cualquier medio, que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

- No se manifestó, bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada es la que utiliza mi representada.

Este requisito es de carácter obligatorio y se encuentra establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de la presentación de la demanda, por lo que ésta no debió ser admitida

- No se manifestó, bajo la gravedad del juramento, la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada.

Este presupuesto se estableció legalmente con el propósito de que se pueda constatar que dicha información fue obtenida con respeto de las garantías constitucionales sobre recolección, tratamiento y circulación de datos, garantizando que la persona por notificar efectivamente tendrá acceso a dicha notificación.

En este caso, la dirección electrónica suministrada no es la que habitualmente utiliza mi representada y no la revisa con frecuencia, por tanto, se evidencia que no se cumple con el querer del legislador en el sentido de garantizar el debido proceso, en especial, el acceso a la administración de justicia.

CARLOS CÉSAR GONZÁLEZ PÉREZ.

Abogado - Universidad del Atlántico.
Especialista Derecho Laboral – Universidad del Norte.
carloscgp@hotmail.com
Cel. 320 278 1898.

Así lo estableció la Corte Constitucional en la citada sentencia C- 420 de 2020:

“288. Finalmente, **acreditar, con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones (art. 8º) es una carga procesal razonable**, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia. En cambio, responde al deber constitucional de colaborar para su buen funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona que debe ser notificada. Ello es así, en la medida en que, de un lado, permite constatar que dicha información fue obtenida con respeto de las garantías constitucionales sobre recolección, tratamiento y circulación de datos y, del otro, garantiza que la persona por notificar efectivamente tendrá acceso a dicha notificación.

(...)

346. Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que **el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias**. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.” (Negrilla Del suscrito)

Siendo consecuentes con la jurisprudencia antes referida, mi representada manifiesta, bajo la gravedad del juramento, que no conoció el texto de la demanda hasta el día 29 de septiembre de 2022.

En esas circunstancias, estamos en presencia de la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. por indebida notificación.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA:

Invoco como fundamento de derecho las disposiciones en el numeral 8 del artículo 133, 134, 135, 137 del Código General del Proceso; artículo 29 de nuestra Constitución Política, Sentencia C-1115 de 2004, Sentencia T-589 de 2010, Sentencia C-371 de

CARLOS CÉSAR GONZÁLEZ PÉREZ.

Abogado - Universidad del Atlántico.
Especialista Derecho Laboral – Universidad del Norte.
carloscgp@hotmail.com
Cel. 320 278 1898.

2011, Sentencia T-276 de 2012, Sentencia C-610 de 2012, Sentencia T-015, C- 420 de 2020y demás normas concordantes y vigentes en la materia.

PETICIONES:

1. Se declare que se ha dado una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por las consideraciones antes expuestas.
2. Se declare la NULIDAD DE LO ACTUADO hasta el auto admisorio de la demanda, con el ánimo de adecuar una defensa técnica en representación de mi mandante.
3. Darle ampliación a lo dispuesto en el Inciso tercero del artículo 301 del C.G.P., según el cual, *“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, **pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó** o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*.- (Negrilla del suscrito)

NOTIFICACIONES:

A mi representada, en la Carrera 28 # 55-15, barrio Nuevo Éxito, soledad, Atlántico, correo: wilcladi@hotmail.com

Al suscrito, en la dirección electrónica: carloscgp@hotmail.com, cel. 320 278 1898.

Atentamente,

CARLOS CÉSAR GONZÁLEZ PÉREZ.
C.C. 8.761.677.
T.P. 88.546.